

b) Proponer y ejecutar acciones formativas en sus diversas modalidades y niveles, ya sea con programas que puedan compartirse en los centros de formación de empresa o los que en el futuro puedan constituirse, como a través de los programas nacionales o internacionales desarrollados por organismos competentes.

c) Colaborar, según las propias posibilidades o mediante entidades especializadas, en el diagnóstico y diseño de programas puntuales de formación en las empresas a petición de éstas, teniendo en cuenta las especificaciones y necesidades concretas así como las características genéricas o individuales de los trabajadores afectados.

d) Coordinar y seguir el desarrollo de formaciones en prácticas de los alumnos que sean recibidos por las empresas en el marco de los acuerdos firmados a nivel sectorial o por empresas con la correspondiente autoridad educativa.

e) Las partes se comprometen a impulsar un acuerdo entre sí y con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte al objeto de posibilitar en las mejores condiciones el acceso de los alumnos de formación profesional a las prácticas regladas en las empresas.

f) Esta Comisión ejercerá las funciones que el III Acuerdo Nacional de Formación Continua asigna en su artículo 18 a las Comisiones Paritarias Sectoriales.

g) Evaluar de manera continuada todas las acciones emprendidas a fin de revisar las orientaciones, promover nuevas actividades y actualizar la definición de los objetivos de la formación profesional.

3. Adhesión al III Acuerdo Nacional de Formación Continua: Las organizaciones firmantes del presente Convenio se adhieren expresamente y en su totalidad a los contenidos del III Acuerdo Nacional de Formación Continua (ANFC) de fecha 19 de diciembre de 2000, en los ámbitos funcional y territorial del referido Convenio como mejor forma de organizar y gestionar las acciones de formación que se promuevan en el sector. Dichas partes remitirán la presente adhesión a la autoridad laboral competente para su registro y publicación. Igualmente se enviará a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua a los efectos oportunos.

Al amparo de lo prevenido en el artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el párrafo primero del artículo 84 del mismo texto legal, y en los supuestos de concurrencia de lo estipulado en el presente Convenio en desarrollo del III ANFC con otros instrumentos contractuales colectivos (acuerdos, convenios o pactos) de distinto ámbito que estén en vigor o que puedan negociarse en el futuro se resolverá reconociendo a éste preferencia aplicativa durante su vigencia.

4. Permisos individuales de formación: Los trabajadores afectados por el presente Convenio podrán solicitar permisos individuales de formación en los términos previstos por el artículo 12 del III ANFC, en tanto dicho acuerdo permanezca en vigor y, en todo caso, con los siguientes requisitos:

a) El objeto del permiso lo constituirá una acción formativa dirigida al desarrollo y adaptación de las cualificaciones técnico-profesionales del trabajador y no incluida en un plan de formación de empresa o agrupado. Deberá estar reconocida por una titulación y ser de carácter presencial.

b) El trabajador solicitante deberá haber prestado, al menos, un año de servicio en la empresa y haber obtenido la correspondiente autorización por parte de la empresa para el disfrute del permiso individual de formación solicitado, según el procedimiento establecido en la convocatoria.

c) Su duración no podrá sobrepasar las doscientas horas al año.

d) La Dirección de la empresa sólo podrá denegar la concesión del permiso en caso de graves razones productivas u organizativas, que deberán acreditarse ante los representantes de los trabajadores. El número de personas que lo disfruten simultáneamente nunca podrá ser superior, salvo pacto en contrario, a:

Uno, en empresas de 10 o menos trabajadores.

Dos, en las de 11 a 50.

Cinco, en las de 51 a 100.

10, en las de 101 a 250.

20, en las de 251 a 500.

40, en las de 501 a 1.500.

80 en las de más de 1.500.

e) Este permiso tendrá la remuneración que le reconoce el III Acuerdo Nacional de Formación Continua.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**9031**

*RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2001, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la autorización de inscripción en Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marcas «Renault» y «Massey Ferguson», modelos que se citan.*

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores que se citan según lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semirremolques así como de partes y piezas de dichos vehículos y en las Órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1994, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas de 27 de julio de 1979 por la que se regula, técnicamente, el equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas oficialmente homologados y de 28 de mayo de 1987, sobre Inscripción de Máquinas Agrícolas en los Registros Oficiales,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—1. Autorizar la inscripción en los Registros oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «Renault», modelos ATLES 915, ATLES 925 y ATLES 935, con homologación CE número e2\*97/54\*0010\*00.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores no ha sido establecida.

3. Los citados tractores deberán ir equipados con la estructura de protección:

Marca: «Renault».

Modelo: K 04 Z6.

Tipo: Cabina con dos puertas.

Con contraseña de homologación número e2 S 048.

4. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.3 del anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero de 1981 por la que se desarrolla el Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Segundo.—1. Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola del tractor marca «Massey Ferguson», modelo 8260, con homologación CE número e2\*97/54\*0008\*01.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores no ha sido establecida.

3. Los citados tractores deberán ir equipados con la estructura de protección:

Marca: «Massey Ferguson».

Modelo: 5002 G5.

Tipo: Cabina con dos puertas.

Con contraseña de homologación número e2 S 036.

4. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.3 del anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero de 1981 por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Tercero.—1. Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «Renault», modelos ARES 715 RZ, con homologación CE número e2\*97/54\*0006\*03.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores no ha sido establecida.

3. Los citados tractores deberán ir equipados con la estructura de protección:

Marca: «Renault».  
 Modelo: K 04 Z5B.  
 Tipo: Cabina con dos puertas.

Con contraseña de homologación número e2 S 027.

4. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.3 del anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero de 1981 por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 20 de abril de 2001.—El Director general, Rafael Milán Díez.

**9032** RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2001, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la homologación genérica del tractor marca «New Holland», modelo TK 75 M.

Solicitada por «New Holland España, Sociedad Anónima», la homologación del tractor marca «New Holland», modelo TK 75 M, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con el de la misma marca, modelo TK 75 V, de conformidad con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de potencia de los tractores agrícolas, resuelvo:

1. Hacer pública la homologación genérica del tractor marca «New Holland», modelo TK 75 M, cuyos datos de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dicho tractor ha sido establecida en 71 CV.

El Tractor mencionado queda clasificado en el subgrupo 6.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 20 de abril de 2001.—El Director general, Rafael Milán Díez.

**ANEXO QUE SE CITA**

Tractor homologado:

Marca .....	«New Holland».
Modelo .....	TK 75 M.
Tipo .....	Cadenas.
Fabricante .....	«New Holland Italia SpA.», Módena (Italia).
Motor:	
Denominación .....	«Iveco», modelo 8035.25.
Combustible empleado .....	Gasóleo.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia:

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	65,2	1.958	540	172	30,0	716
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	70,9	1.958	540	—	15,5	760

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

II. Ensayos complementarios:

Prueba a la velocidad del motor —2.300 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	65,4	2.300	634	178	30,0	716
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	71,1	2.300	634	—	15,5	760

III. Observaciones: El tractor incorpora un eje único de salida de toma de fuerza de 35 milímetros de diámetro y 6 estrías, con velocidad nominal de giro de 540 revoluciones por minuto, pudiendo, asimismo, girar a 750 revoluciones por minuto.

**9033** RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2001, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «New Holland», modelo R12, tipo bastidor de dos postes adelantado, válida para tractores marca «New Holland», modelos que se citan.

A solicitud de «New Holland España, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco, resuelvo:

1. Ampliar y actualizar la homologación de la estructura de protección marca «New Holland», modelo R12, tipo bastidor de dos postes adelantado, válida para los tractores:

- Marca: «New Holland». Modelo: TK 65 F. Versión: Cadenas.
- Marca: «New Holland». Modelo: TK 75 V. Versión: Cadenas.
- Marca: «New Holland». Modelo: TK 75 M. Versión: Cadenas.

2. El número de homologación asignado a la estructura es: EP7/0017.a(3).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código 8 de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), método estático, por la Estación de Ensayos de Bolonia (Italia), y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 20 de abril de 2001.—El Director general, Rafael Milán Díez.

**9034** RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2001, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la autorización de inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de la Estructura de Protección marca «Massey Ferguson», modelo 5002 E9, para el tractor marca «Massey Ferguson», modelo 8250.

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola, de los «tractores agrícolas» y sus «estructuras de protección para casos de vuelco», a la vista de lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes